

NOTICIOSO DEL PUEBLO.

DEDICADO



AL COMERCIO.

Cádiz y viernes 16 de setiembre de 1836.

Hoy es san Cornelio y san Cipriano, mártires.

El jubileo está en la iglesia de san Pablo.

EL SOL Y LA LUNA HOY.

El Sol salió..... á las 5 y 48 minutos de la mañ.
Se pondrá..... á las 6 y 12 minutos de la tard.
La Luna sale..... á las 11 y 44 minutos de la mañ.
La Luna se oculta á las 9 y 17 minutos de la noche.
Hoy tiene la Luna 6 dias.

MAREAS DE MAÑANA.

Primera alta á las 6 y 6 minutos de la mañ.
Primera baja á las 12 y 21 minutos de la mañ.
Segunda alta á las 6 y 33 minutos de la tarde.
Segunda baja á las 12 y 58 minutos de la noche.
Ayer tuvimos buen tiempo.

En Jerez admite suscripciones la librería de Buene; en San-Fernando los señores Molinco y Gomez; en Sanlúcar don Estanislao Moreno; en el Puerto de Santa-Maria el ordinario Palma; y tanto en estas poblaciones como en las de Puerto-Real, Chiclana y Vejer vale el abono 14 reales.

CORREO DE MADRID.

ACTOS DEL GOBIERNO.

Ministerio de hacienda.—Reales órdenes.
Escelentísimos señores.—Por reales decretos de 16 del anterior se ha dignado mandar S. M. con el fin de poner pronto remedio á la guerra civil que hace tres años consume los recursos de la nación, que se forme un ejército de reserva de Milicia-Nacional movilizada, y que se ejecute una quinta de 50.000 hombres.

Por el artículo 16 del primero se concede á los milicianos nacionales que deben ser movilizados la facultad de eximirse de dicho servicio por la entrega de 1.500 reales los que pertenezcan á la infantería, y 2.000 á la caballería; y por el quinto del segundo se declaran escluidos de entrar en suerte los mozos que paguen 2.200 reales antes de 1.º de octubre, y 3.000 desde dicho día al 15 de noviembre; y a fin de regularizar la recaudación de las espresadas sumas, se ha servido mandar S. M. que se observen las reglas siguientes:—

Primera.—Los individuos que quieran eximirse del servicio á que son llamados por el medio indicado, entregarán sus cuotas en las respectivas tesorerías de provincia, depositarias de partido ó administraciones subalternas de rentas de las provincias donde residan ó estén vecindados.

Segunda.—Los mozos sorteables residentes fuera de la provincia de su naturaleza que deban sortear en su pueblo y traten de librarse del servicio, podrán entregar su cuota en la provincia en que se hallen; pero haciéndolo precisamente en la tesorería de ella, y no en ninguna otra caja subalterna.

Tercera.—Los tesoreros, depositarios y administradores subalternos les expedirán la correspondiente carta de pago, en que se espresará el nombre del interesado, la cantidad que entrega, y si pertenece á la Milicia-Nacional de infantería ó caballería, ó á los sorteables para la quinta.

Cuarta.—Ademas expedirán un cargarme y lo remitirán al alcalde del pueblo, con una relación de todas las cartas de pago libradas en el día.

Quinta.—En las cartas de pago de los mozos á quienes se refiere la regla segunda, se espresará tambien el pueblo de su vecindario y el nombre de sus padres.

Sesta.—Los administradores subalternos remitirán semanalmente lo que hayan recaudado con una nota según el modelo número 1.º, á los de partido, y estos á la tesorería de la provincia

con un estado arreglado al modelo número 2.º

Séptima.—Los tesoreros de provincia pasarán todos los sábados á los comisionados del banco español de San-Fernando los fondos existentes, y remitirán al intendente un estado por duplicado conforme al modelo número 3.º, para que dirija uno á este ministerio, y otro directamente al contador general de valores por el correo mas inmediato.

Octava.—Si por alguna circunstancia invencible no pudiesen los administradores subalternos remitir á las depositarias en los dias señalados los fondos recaudados, ni los depositarios á las tesorerías, harán sin embargo remesa de los estados prevenidos en la regla sesta.

Novena.—Los alcaldes remitirán al gefe político de la provincia semanalmente una relación de los individuos de la Milicia-Nacional y de los sorteables que hayan satisfecho la exención, espresando el tanto entregado por cada uno, á fin de que pasándola dicha autoridad al intendente respectivo, sirva de comprobante al cargo de los recaudadores.

Luego que estén concluidos los expedientes de los sorteos, enviarán los alcaldes con el mismo objeto al gefe político una certificación dada por el secretario del ayuntamiento, y autorizada por ellos, de todos los mozos sorteables que se hayan eximido del servicio pagando la cuota establecida, con un resumen del producto total.

Decima.—Las contadurías de provincia, que deberán intervenir todos estos pagos, llevarán la cuenta exacta de sus productos, estableciendo al efecto por medio de los intendentes, ademas de las formalidades prevenidas en esta instrucción, todas las medidas de seguridad y de orden que consideren oportunas, ajustándolas en cuanto sea dable á las reglas prescritas en las instrucciones vigentes para las contribuciones ordinarias y extraordinarias.

Undécima.—Estando destinado el producto de las exenciones para el sostenimiento del ejército, ninguna autoridad dispondrá de él bajo pretexto alguno, á fin de que el gobierno pueda proceder con toda seguridad en su aplicación, y los intendentes y administradores de los partidos se negarán á todo pedido que se les haga, bajo la mas estrecha responsabilidad.

De real orden lo comunico á V. EE. y V. SS. para que sin pérdida de tiempo dispongan su cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios &c. Madrid 1.º de setiembre de 1836.—Egea.—Señores directores generales de rentas.

NUMERO 1.º

Nota de las cantidades ingresadas en esta administración subalterna de rentas por la exención pecuniaria concedida á los individuos de la Milicia-Nacional que deben movilizarse según el real decreto de 26 de agosto último.

Por lo que resulta en la nota anterior.....	000
Por recibido de F. de tal, miliciano de caballería.....	000
Por idem de F. de tal, idem de infantería.....	000
	000

Remitido á la depositaria de partido según la nota anterior.....	000
Idem en este dia.....	000
	000

Puerto-Real de setiembre de 1836.

Firma del interventor, Firma del administrador.

Nota.—Otro igual estado se pasará por las exenciones de los mozos sorteables para la quinta.

NUMERO 2.

Estado que manifiesta las cantidades recaudadas en las administraciones subalternas de este partido, las que han ingresado en esta depositaria, las que se han remitido á la tesorería de la provincia, y de la existencia que resulta.

Administraciones.	Recaudado.	Remitido á esta depositaria.	Deben.
G.....	000...	000.....	000
H.....	000...	000.....	000
Total...	000.....	000...	000

Ingresado en esta depositaria de las administraciones subalternas.....	...000
Idem en esta según el estado anterior.....	...000
Recibido en la semana actual según la relación que acompaña de los individuos que en ella han satisfecho la exención.....	...000
Total.....	...000

Remitido á la tesorería de la provincia, como resulta del anterior estado....	...000
Idem hoy.....	...000
	...000

Existencia rs: vn.....000

Sancti de Barrameda de setiembre de 1836.

Firma del contador Firma del administrador
ó interventor. ó depositario.

Nota.—Otro estado igual se pasará por las exenciones de los mozos sorteables para la quinta.

NUMERO 3.

Estado que manifiesta las cantidades recaudadas en las administraciones subalternas que dependen directamente de esta capital (si las hay) en las depositarias de los partidos y en esta tesorería por la exención del servicio activo de la Milicia Nacional, y de las entregadas al comisionado del banco español de San Fernando.

Administraciones y partidos.	Recaudado.	Recibido en esta tesorería.	Deben.
A.....	000.....	000.....	000
D.....	000.....	000.....	000
	000.....	000.....	000
Ingresado en esta tesorería de las administraciones y depositarias.....			000
Idem por las exenciones de esta ciudad.			000
			000
Entregado al comisionado del banco según el estado anterior.....	000.....		000
Idem en este día.....	000.....		000
Total reales vellón.....			000
Cádiz de setiembre de 1836.			
Firma del contador.		Firma del tesorero.	

Nota.—Igual estado se pasará por las exenciones de los mozos sorteables para la quinta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Real orden.*—Teniendo en consideración S. M. la augusta Reina Gobernadora que algunos de los muy reverendos arzobispos, y otros prelados diocesanos separados de sus iglesias por desafectos ó enemigos del trono legítimo y de la libertad nacional se hallan enteramente privados de sus rentas eclesiásticas, mientras que á otros que se hallan en igual caso se les ha dejado en el libre goce de todas las correspondientes á sus sillas y dignidades, proporcionando así á estos los medios de desahogar sus simpatías en favor del partido rebelde, al mismo tiempo que los primeros se hallan en la indigencia y el abandono; deseando S. M. conciliar los respetos debidos á la dignidad episcopal con los que imperiosamente exige la justicia en las apuradas circunstancias en que se encuentra la nación, ha venido en declarar:—

Primero.—A los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas prelados diocesanos que se hallen separados de sus iglesias y del ejercicio del ministerio episcopal por desafectos ó enemigos del trono legítimo y de las libertades proclamadas por la nación, y á los que fueren separados en adelante por el gobierno por iguales motivos, se les ocuparán todas las temporalidades, y sus productos serán recaudados por los respectivos intendentes, con aplicación por ahora á las urgencias del estado, no obstante lo dispuesto por real orden de 26 de marzo de 1834.

Segundo.—Se adoptará igual medida con todos los otros eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, que se hallen en el caso del artículo anterior.

Tercero.—Del producto de las rentas ocupadas y que se ocuparen á cada uno de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos separados, se les acudirá religiosamente con la cantidad de 20.000 reales anuales, siempre que residan en un punto libre del reino, y sea este el que le haya designado el gobierno.

Cuarto.—En los propios términos, y bajo las mismas condiciones, se acudirá por vía de alimentos á todos los otros eclesiásticos con la tercera parte del producto líquido de sus respectivas dignidades, prebendas y beneficios, con tal que esta no exceda de 10.000 reales, que será el máximo de lo que habrán de percibir, y que no sea ménos de la cantidad que según los sinodales del respectivo obispado esté considerada como congrua sustentación. Esta deberá completarse en cuanto lo permitan las rentas del interesado.

Quinto.—El señalamiento de cuotas alimenticias hecho en los anteriores artículos, no tendrá lugar con aquellos prelados y demas eclesiásticos que se hallan procesados ó lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les hayan designado ó designaren los tribunales que conozcan de sus causas.

Siáticos que se hallan procesados ó lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les hayan designado ó designaren los tribunales que conozcan de sus causas.

Sexto.—Tanpoco tendrá lugar el señalamiento de alimentos respecto á aquellos prelados y eclesiásticos que residan en el extranjero, ó en país ocupado por los rebeldes.

Séptimo.—Estas medidas gubernativas son sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra aquellos eclesiásticos que se hayan ausentado ó se ausentaren de sus respectivas iglesias sin la autorización competente, los que se incorporen á las facciones y los que les presten cualquier auxilio. De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1836.—José Landero.

—Escelentísimo señor.—Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora admitir la cesión que en beneficio de los acreedores del estado ha hecho doña María Antonia Gutierrez, vecina de Jerez de la Frontera, de la cantidad de 3.610 reales 26 maravedises que hay de diferencia de ménos valor entre la casa que le ha sido adjudicada por esa direccion en subrogación de la que compró su padre al crédito público, y no ha podido serle devuelta por hallarse convertida en bodega y unida á otro edificio; ha tenido á bien S. M. mandar se publique en la Gaceta para satisfacción de la interesada, y que sirva de estímulo su desprendimiento á los que puedan encontrarse en su caso. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1836.—Egea.—Señor director general de rentas y arbitrios de amortización.

—Por el ministerio de gracia y justicia se han acordado las resoluciones siguientes:—

Sabedora S. M. la Reina Gobernadora de que se hallan en esta corte muchos eclesiásticos que por sus beneficios y dignidades debieran residir con arreglo á los cánones en otros puntos del reino, se ha dignado mandar, que todos los eclesiásticos no domiciliados en esta capital, se presenten en el término de cuatro días en la vicaría eclesiástica de la misma á dar razón de su nombre y procedencia, de su habitación y de la licencia ó autorización con que han abandonado sus iglesias.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los magistrados y jueces así jubilados como cesantes, y cualesquiera otros dependientes del ministerio de mi cargo que perciban sueldo del estado, cumplan con iguales formalidades á las exigidas á los eclesiásticos, presentándose ante el regente de esta real audiencia.

REMITIDO.

El Ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa-Maria dirige á S. M., sobre modificación del artículo 5.º de la real orden de nuevo reemplazo, la esposicion siguiente:—

Señora.—El Ayuntamiento constitucional de la ciudad del Puerto de Santa-Maria, ha visto con pesar que las circunstancias críticas en que la nación se encuentra por efecto de la rebelion impía comandada por el titulado don Carlos Quinto, hayan puesto á nuestro gobierno en la dura necesidad de prescindir del principio político llamado igualdad, que la ley fundamental de la monarquía sanciona, respetando el primer elemento de toda sociedad bien organizada. Ayuda este Ayuntamiento al artículo 5.º de la real orden de 26 de agosto, por la cual se llama al servicio de las armas 50.000 hombres, donde se permite la exoneración de la quinta á los que entreguen en las épocas designadas las cantidades que especifica. Pero le es mucho mas sensible la espuesta consideracion contraria al perjuicio que irroga dicho artículo á la clase menesterosa, en cuanto los contribuyentes con dinero no concurren con ella al acto del sorteo, reduciendo, por consiguiente, el número de los que entran en suerte.

Los que subscriben conocen y confiesan que el gobierno de V. M. necesita hombres y dinero; pero tambien entienden que el déficit de

hombres que pudiera resultar de entrar todos en suerte, eximiéndose del servicio aquellos que hubiesen entregado la cuota señalada, sacasen ó no el dula de soldado, al tenor del artículo 7.º no es comparable con los perjuicios que á la causa pública podrá inferir la no inclusion de los contribuyentes para el efecto del sorteo, y entiendo que por otros medios ménos repugnantes se logrará cubrir el déficit. Sufran en cío la triste consideración de que la posibilidad redime á otros: lo apurado de que la posibilidad disculpa la suspension del principio político de igualdad; pero no se agrave su suerte hasta el extremo de que la exclusion de los favorecidos por los bienes de fortuna, se convierta directa y positivamente en su perjuicio; pues que á virtud del citado artículo, y de los exceptuados tambien por contribucion en el anterior llamamiento de los cien mil hombres, la clase de sorteados no será en muchos pueblos mayor que el de su cupo; lo que podrá producir graves disgustos, siempre perjudiciales á la causa pública, presupesto que no faltarán ocultos agentes de la rebelion para poner en ridiculo el venerando principio de la igualdad ante la ley, y en ejercicio las pasiones de los perjudicados.

Convencido este Ayuntamiento de que la libertad y la franqueza deben caracterizar hoy dia su noble representación; convencido igualmente de cuan útil seria modificar el enunciado artículo al tenor de lo espuesto.—A V. M. suplica se digne tomar en consideracion la esposicion actual, y acordar dicha modificación en beneficio de la clase menesterosa y crédito compatible de las instituciones que nos rigen. Así lo espera de la justificación y bondad característica de V. M.—Puerto de Santa-Maria setiembre 13 de 1836.—(Siguen las firmas.)

OTRO.

Señores redactores del *Noticioso*.—Mucho se ha declamado por casi todos los periódicos del reino, así como por varias corporaciones y personas, contra el artículo quinto del decreto de 26 de agosto anterior, llamando 50.000 hombres al servicio de las armas: todos se han ocupado únicamente con mas ó ménos acrimonia de los vicios que envuelve, y de la injusticia que en él se irroga á las clases menesterosas; pero aun no he visto que ninguno se haya adelantado á presentar una nueva idea que concilie la equidad de que el decreto es susceptible, con la necesidad absoluta en que el gobierno se halla de reunir hombres y dinero, objeto único de aquella su mal entendida determinacion. Solo el Ayuntamiento de uno de los pueblos de la provincia se que desea elevar á S. M. un proyecto de decreto, que merece ver la luz pública, y que á mi entender obtendrá la sancion universal, así como fuera de desear recibiese la del gobierno de S. M.—Es así:—

Artículos que debieran sustituirse al primero y quinto del real decreto de 26 de agosto de 1836.

Primero.—Se llaman al servicio activo de las armas 30.000 hombres, en lugar de los 50.000 que el gobierno habia pedido.

Segundo.—Todos los solteros y viudos sin hijos, desde la edad de 18 á 40 años, son sorteables.

Tercero.—Los que despues de las escepciones de que habla aquel decreto entreguen en las tesorerías, depositarias ó administraciones de rentas de sus pueblos respectivos, por considerarse aptos, la cantidad de 2.200 reales antes del 1.º de octubre, ó 3.000 desde esta fecha al 15 de noviembre, quedarán inentados del servicio personal, aunque les toque la suerte de soldados para esta quinta y todas las demas de reemplazo ordinario del ejército y milicias provinciales.

Cuarto.—El que sin haber hecho entrega de los 2.200 ó 3.000 reales de que habla el artículo anterior, quisiere indultarse despues de haberle tocado la suerte de soldado, solo podrá hacerlo por la suma de 15.000 reales.

Quinto.—Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos al repartir los respectivos cupos de los 200 millones que tambien pide el gobierno por via de anticipo á las contribuciones, tendrán la posible consideración con aquellos padres ó familias que hayan indultado á sus hijos ó hermanos por alguna de las sumas designadas.

Sexto.—No se admitirán sustitutos ni cambios de número.

Séptimo.—Los prófugos ó desertores de cualquiera clase, servirán en lugar de aquel que los

debe ser la base de su nuevo nombramiento. De real orden, comunicada por el señor secretario del despacho de la gobernación del reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que traslado á V. SS. para que haciéndolo publicar, llegue á conocimiento de todos los que se encuentren en dicho caso, y acudan á este gobierno á manifestarlo. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 12 de setiembre de 1836.—*Manuel Gonzalez Brabo*.—Señores de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Buques que entraron ayer.

Del Carril en 5 dias goleta española *Anita*, capitán don Manuel Avalo, con huevos, becerillos y cabollas.

Un falucho de Cartaya con higos y leña, y cuatro embarcaciones menores de pontiente.

ALCANCE AL CORREO.

COTIZACION DEL 10 DE SETIEMBRE.

Títulos al 4 por 100.

100000 reales á 30½, por 100 al contado.

Títulos al 5 por 100 nuevos.

100000 reales á 21 60 d. f. ó v. d. c.

80000 á 30 al contado,

Vales no consolidados.

75000 pesos á 15½, 60 ds. f. ó vol. del c. pres. á la conv.

Certificaciones. Deuda sin interes.

500000 reales á 11½ por 100, 55 ds. fec. ó v. de c. ½ p. pres. á la conv.

500000 á 11, 60 idem, ½ p. idem.

Reales decretos.—Descando que la beneficencia pública se arregle en su ejercicio del modo mas adecuado y capaz de llenar los grandes objetos que la humanidad y la justicia reclaman, he tenido á bien decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:—

Artículo 1.—Se restablece en toda su fuerza y vigor el reglamento general de beneficencia pública de retado por las Cortes extraordinarias y sancionado por mi difunto esposo en 6 de febrero de 1822.

2.—Se nombrará desde luego una comision de personas ilustradas y de conocido celo, á fin de que proponga al ministerio de vuestro cargo los medios de plantear en todo el reino con la mayor brevedad posible el plan de beneficencia pública, y reunir todos los fondos é intereses que deben servir á tan piadoso establecimiento.

3.—Las diputaciones provinciales cumplirán sin la menor dilacion cuanto se les encarga en los artículos 137 y 138 de dicho reglamento. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Esta rubricado de la real mano.—A don Ramon Gil de la Cuadra.

—S. M. ha tenido á bien nombrar para individuos de la comision que se crea por el artículo segundo del decreto que antecede, al reverendo obispo electo de Oviedo; á don Salustiano Olózaga; don Domingo Vila; don Francisco Lopez Olavarrieta; don Antonio Sandalio de Arias, y don Angel Izuardi.

—A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama, y remover los estorbos que tanto han influido en su decadencia, he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina doña Isabel II, en decretar lo siguiente:—Artículo único.—

Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganadería.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Esta rubricado de la real mano.—En palacio á 6 de setiembre de 1836.—A don Ramon Gil de la Cuadra.

Ministerio de gracia y justicia.—Circular á los regentes de las audiencias.—Las frecuentes comunicaciones que se hacen al ministerio de mi cargo de que los jueces de primera instancia son victimas en algunos puntos del reino del furor de las pasiones populares, hasta el grado de tener que abandonar sus destinos, no siendo bastante fuertes para hacer que sus providencias sean cumplidas, han llamado poderosamente la atencion de S. M., que convencida de que la administracion de justicia es la primera necesidad de los pueblos, y de que no puede obtenerse sin el respeto hacia las autoridades que la dispensan, me manda diga á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que en medio de las circunstancias críticas que nos rodean, procure por todos los medios posibles que se conserve la tranquilidad pública, obrando de acuerdo con las autoridades superiores civiles y militares; pues así como está dispuesta á acoger benigna las súplicas de todos los ciudadanos, á satisfacer las necesidades legítimas de los pueblos, y á reprimir con mano fuerte las demasías de los empleados del gobierno que trasgreden en un solo punto el círculo de la ley, así también quiere que se repriman con vigor los excesos que se cometen, principalmente si tienen por objeto alterar violentamente el triunfo de la justicia; y que las autoridades sean universalmente respetadas, siempre que no trasgreden los límites de sus atribuciones; y cumplan y hagan cumplir las disposiciones de las leyes. Dios guarde á V. S. &c. Madrid 8 de setiembre de 1836.—José Landero.

—Una carta de Valencia del 5 refiere que la pequeña columna de Buil, compuesta de doscientos cincuenta hombres, habia sufrido un pequeño descalabro en una accion, que con el mayor arrojo sostuvo contra la faccion del fraile Esperanza que constaba de dos mil hombres.

—Por un extraordinario que salió de Cuenca ayer 8, sabemos que la division de Espartero, al mando de Alaix, entró en el mismo dia en aquella ciudad, y que la faccion de Gomez habia pasado el 7 por los límites de aquella provincia en direccion á Chelva. Es de creer que el atraso de mas de doce leguas de nuestras tropas (que antes iban picando la retaguardia de Gomez) consista en una de dos causas: ó en que Alaix tenga orden de proteger á Cuenca, y de acuerdo con las columnas de Aragon y Valencia quiera evitar una contramarcha del enemigo; ó en que la serranía ha quedado tan devastada por la faccion, que fuera imposible á nuestros soldados el seguir el mismo rumbo sin perecer de hambre. Los conquenses parece que han obsequiado á nuestros valientes, proporcionándoles la junta cuantos auxilios han sido necesarios.

—Parece que han sido promovidos á mariscales de campo los señores brigadieres

Jáuregui, Gurrea, Fernandez, Narvaez y otros.

—Las noticias de Valencia respecto á la pequeña columna del coronel Buil, son contradictorias en manifestar que ha sufrido algun descalabro por la grande superioridad numérica de los facciosos con los cuales se ha batido. Si no se atiende con mas eficacia á la defensa de aquellas ricas provincias, tendremos que llorar males de consideracion.

—Se dice que la faccion de don Basilio ha vuelto á pasar el Ebro, y esto demuestra la necesidad, cada dia mas urgente, de activar nuestras operaciones militares con vigor.

—Los periódicos franceses que alcanzan hasta el dia 3, despues de presentar muchos candidatos para el nuevo ministerio, concluyen todos con decir que volverá á ocupar su silla ministerial Mr. Thiers.

—En el *Times*:—Se decía hoy en la *Cité*, que lord Palmerston habia recibido una comunicacion oficial de S. M. el rey de los franceses, relativa á la intencion que S. M. tenia de retirarse de la cuádruple alianza, y que de resultados de esta comunicacion habia la mas viva y animada correspondencia entre los dos gabinetes.

—De Santander escriben que se ha embarcado en un buque ingles surto en aquel puerto, el ex-ministro de marina don Antonio Alcaá Galiano. También dicen que se habia embarcado con direccion á Inglaterra el señor marques de Miraflores.

—Asegúrase esta noche hallarse arreglado definitivamente el ministerio en los términos siguientes:—De estado señor Calatrava.—De hacienda, señor Mendizábal.—De gracia y justicia, señor Lopez.—De la gobernacion señor Olózaga.—De marina señor Cuadra.—Y de la guerra el marqués de Rodil.

—Parece que al señor Alava se le ha privado de todos sus empleos y condecoraciones, por haberse negado á reconocer el gobierno constitucional.

AVISO.—En la calle de Linares, número 105, cuarto principal, se venden juntos ó separados varios MUEBLES de casa y otros varios efectos: quien quisiere comprarlos puede pasar á verlos, y se manifestará la nota de los que son, y sus equitativos precios.

TEATRO PRINCIPAL.

Se está ensayando para mañana sábado 17 Jaópera en tres actos *Parisina d' Este*, el día de bre maestro Donizetti, para la primer salida de la señora Clementina Fanti, primera dama de la compañía lírica. En el acto segundo se estrenará una decoracion que representará un gabinete de estilo gótico, y en el tercero otra de galería del mismo gusto, inventadas y pintadas por el profesor don Diego María del Valle.

En esta oficina se encontrará de venta un cuaderno que contiene el último Manifiesto de nuestra adorada Reina, el real decreto de Convocatoria á Cortes, la Exposicion á S. M. de los señores ministros sobre esta misma Convocatoria, y los artículos de la Constitucion que tienen relacion con las elecciones que ahora van á celebrarse.—La importancia de este documento para saber cómo han de hacerse las elecciones sin infraccion de la ley que las esponga á la nulidad, será demasiado conocida por todos.—El cuaderno que se anuncia vale dos reales vellon, impreso en papel florete.